JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), mayo ocho de dos mil veinticuatro

PROCESO	VERBAL – LEY 54 DE 1990
RADICADO	050013110002 **2023005130**0
DEMANDANTE	LUZ EMERIDA MORENO CANO
DEMANDADO	FERNANDO ANTONIO ARANGO CHAVARRIA
ASUNTO:	AUTO LEVANTAMIENTO MEDIDAS
INTERLOCUTORIO	NRO. **0304** - 2024

Se procede a realizar el respectivo pronunciamiento, con respecto a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la señora **LUZ EMERIDA MORENO CANO**, en petición del 24 de abril de 2024, dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por aquélla, frente al señor **FERNANDO ANTONIO ARANGO CHAVARRIA**.

Pues bien, observado las diferentes actuaciones al interior del presente trámite, se tiene que a través de proveído del día 09 de noviembre de 2023 se admitió la demanda, decretándose en igual calenda las medidas cautelares, mismas que en esta oportunidad el gestor de autos pide su levantamiento.

En proveído del 19 de abril de 2024, ante el escrito de conciliación presentado por las partes intervinientes se declaró terminado el proceso, sin condenar en costas, pero manteniéndose vigentes las cautelas ordenadas y practicadas.

Pues bien, previo a tomar la decisión pertinente a instancias del togado actor, se hacen las subsecuentes,

CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 597, reglas 1ª y 5ª, del Código General del Proceso:

"Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantará el embargo y secuestro en los siguientes casos:
1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y éstos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
(…)
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o éste termina por cualquier otra causa.
(…)
(Negrillas y Subrayado Extexto).

Del estudio del memorial, génesis de este pronunciamiento, y amparado en el articulado transcrito, a decir verdad, el despacho no encuentra obstáculo sustancial para acceder a cada uno de los puntos allí descritos, máxime que es peticionado por quien solicitó dichas medidas, en representación de la señora **LUZ EMERIDA MORENO CANO**.

En consecuencia, se accederá a lo requerido por el apoderado judicial, en la forma a indicar en la parte resolutiva de esta decisión.

En mérito de los expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL** promovido, a través de apoderado judicial, por la señora **LUZ EMERIDA MORENO CAN** frente al señor **FERNANDO ANTONIO ARANGO CHAVARRIA**, por lo indicado en la parte motiva de este decisorio.

SEGUNDO: LIBRAR las comunicaciones, una vez ejecutoriada esta decisión y remítanse las mismas a las respectivas entidades.

TERCERO: INDICAR que sobre el bien inmueble con Matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-160871 no es necesario oficiar para levantar la medida, pues sobre éste no fue acatada la misma, al no ser el señor **ARANGO**

CHAVARRIA su propietario, según comunicación de la Oficina de Instrumentos Públicos, Zona Norte, de fecha 12 de diciembre de 2023.

CUARTO: **SIN** condena en costas.